



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### Fundamento legal

**Artículo 1.** Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1,c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

**Artículo 2.** La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### Cuota tributaria

#### Artículo 3.

1. La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1º del artículo 95 del mencionado Real Decreto Legislativo, incrementadas con carácter general en el coeficiente que de conformidad con el apartado 4º del mismo artículo, se fija en el 1,8705. Para los vehículos del apartado D) Tractores y para Ciclomotores y Motocicletas hasta 125 c.c., contenidas en el apartado F), el coeficiente de incremento se fija en el 1,4029. Quedando determinadas las tarifas en las siguientes cuantías:

| Potencia y clase de vehículo                | Cuota   |
|---|---------|
| A) Turismos:                                |         |
| • De menos de 8 caballos fiscales .....     | 23,61€  |
| • De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....  | 63,75€  |
| • De 12 hasta 15,99 caballos fiscales ..... | 134,56€ |
| • De 16 hasta 19,99 caballos fiscales ..... | 167,62€ |
| • De 20 caballos fiscales en adelante ..... | 209,49€ |
| B) Autobuses:                               |         |
| • De menos de 21 plazas .....               | 155,81€ |



- De 21 a 50 plazas .....221,91€
- De más de 50 plazas .....277,40€

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....79,08€
- De 1.000 a 2.999 Kg., de carga útil .....155,81€
- De más de 2.999 a 9.999 Kg., de carga útil .....221,91€
- De más de 9.999 Kg., de carga útil .....277,40€

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales .....24,79€
- De 16 a 25 caballos fiscales .....38,96€
- De más de 25 caballos fiscales .....116,86€

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil . 33,05€
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....51,95€
- De más de 2.999 Kg. de carga útil .....155,81€

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores .....6,20€
- Motocicletas hasta 125 c.c. ....6,20€
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....14,15€
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....28,45€
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....56,66€
- Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....113,32€

2. Se establece una bonificación del 75% en la cuota incrementada del impuesto, en aquellos vehículos dotados de motor eléctrico o que tengan carácter híbrido (combustión interna/eléctrico). Dichas características deberán de quedar acreditadas en la documentación técnica del vehículo o mediante certificación expedida por el órgano competente. El expediente de bonificación se iniciará a instancias del interesado.

3. Se establece una bonificación del 100 por ciento en la cuota incrementada del impuesto, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de





14 de julio. El expediente de bonificación se iniciará a instancias del interesado.

**Artículo 4.** Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, la carta de pago, el recibo o el justificante de ingreso bancario.

## Vigencia

**Artículo 5.** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN.-** Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1989.

Asimismo se hace constar que, el cuadro de tarifas aplicable será el fijado en el Art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas con el coeficiente aprobado en esta Ordenanza.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de octubre de 1989, ha sido objeto de varias modificaciones, la última de las cuales con fecha 27 de octubre de 2022.

En Chilches/Xilxes, a 27 de octubre de 2022. EL SECRETARIO,

*(Firmado electrónicamente)*

